

679
2ei



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**IMPERATIVO REHABILITAR
TIERRAS AGRICOLAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANTONIO SEVERINO RAMIREZ LOPEZ

Cd. UNIVERSITARIA



1987

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IMPERATIVO REHABILITAR
TIERRAS AGRICOLAS

INTRODUCCION

CAPITULO I

- 1.- Qué es Rehabilitación?
- 2.- Concepto de Comunidad Agraria.
- 3.- Concepto de Ejido.
- 4.- Problemática de la Comunidad Agraria.

CAPITULO II

ENTIDADES SUJETAS A REHABILITACION DE ACUERDO A LA LEY.

- 1.- La Rehabilitación Agraria en la Ley.
- 2.- Comunidades Agrarias.
- 3.- Ejidos.

CAPITULO III

MEDIOS EMPLEADOS Y UTILIDAD DE LA REHABILITACION AGRARIA.

- 1.- Redistribuir la Tierra.
- 2.- Traslado de la Población o parte de ella.
- 3.- Utilidad Económica y Educativa.
- 4.- Utilidad Cultural y Material.

CAPITULO IV

ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS.

- 1.- De Análisis.
- 2.- De Investigación
 - a) y- Estudio de la Tierra.
 - b).- Tenencia de la Tierra.
 - c).- Sistema de Explotación.
 - d).- Productividad y Comercialización.
- 3.- Necesidad de Expedir un Reglamento.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

IMPERATIVO REHABILITAR
TIERRAS AGRICOLAS

INTRODUCCION:

No hay cosa que el hombre consuma para su alimento o uso, que directa o indirectamente no provenga de la tierra, por lo que debemos cuidarla, y procurar reponer lo que le hemos quitado, en nuestro eterno afán de transformar la naturaleza.

CAPITULO I

1.- QUE ES REHABILITACION?

En cuanto a la composición de la palabra podemos decir, - que se compone del prefijo RE, que significa reiteración y de HABILITACION, que es la acción de habilitar, es decir volver a habitar.

La palabra rehabilitación desde un punto de vista meramente gramatical, significa "acción y efecto de rehabilitar o rehabilitarse" (1); "acción de rehabilitar", (2); REHABILITAR, en derecho, llámase así la acción de reponer a una persona, en la posesión de lo que le había sido quitado (3); "Restablecer en su primer estado, en sus derechos, al que los perdió por una condena jurídica: Rehabilitar la memoria de un condenado. Devolver la estimación pública" (4).

Nuestro Código Penal dispone "La rehabilitación tiene por objeto integrar al condenado en los derechos civiles, políticos y de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspendido" (5).

En derecho Canónico, rehabilitar..... "Equivale a devolver en su estado de derechos y honores a una persona que por cualquier causa los hubiese perdido" (6).

No es posible considerar la palabra rehabilitación a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, desde un punto de vista Gramatical como tampoco desde un ángulo de otros derechos,

como son el Penal y el Canónico, sino más bien debemos atender a la composición de la palabra y a su sentido social y estructura jurídica.

- (1) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA-Tomo I- Espasa Calpe, S.A.
- (2) DICCIONARIO PEQUENO LAROUSSE-Editorial Larousse- Buenos Aires.
- (3) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA-Tomo I Espasa Calpe, S.A.
- (4) DICCIONARIO PEQUENO LAROUSSE-Editorial Larousse-Buenos Aires.
- (5) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ART. 99.
- (6) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA-Tomo I-Espasa Calpe, S.A.

Una vez delimito su sentido gramatical y jurídico tratamos de darle la concepción a "Rehabilitar Tierras Agrícolas" y nos damos cuenta que dichos términos son insuficientes para abarcar el alcance y sentido que la Ley Federal de Reforma Agraria otorga al concepto de Rehabilitación Agraria.

DETERMINACION DEL TERMINO AGRARIO.

Si atendemos a su denominación etimológica de la palabra AGRARIO, vemos que deriva "Del latín agrarius, deriv. de ager, agri campo. Adj. Que pertenece al campo, a la distribución de los terrenos,.... Arte de cultivar la tierra (7). "Adj. (Latín agrarius, de ager, campo. Relativo al campo; medidas agrarias. Que defiende - los intereses de la agricultura. Leyes Agrarias o Reforma Agraria conjunto de Leyes que modifican el reparto de la tierra" (8); Agrario, deriva del latín, agrarius, ager, agri, campo; significando - lo referente al campo; a la agricultura" (9).

Vemos pues, que la palabra Agrario atendiendo a su sentido etimológico, significa lo referente al campo, sin embargo no podemos tomarlo literalmente como adjetivo de la rehabilitación, y - decir que la rehabilitación a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria es la Rehabilitación del campo, creer esto sería un error, porque la rehabilitación se reduce a los Ejidos y Comunidades.

Insisto que no vemos su sentido gramatical y etimológico, sino que debemos atender a su función Social y a su estructura jurídica.

Una vez delimitado en su sentido gramatical Rehabilitación Agraria, nos damos cuenta que dichos términos son insuficientes para abarcar el alcance y sentido que la Ley Federal de Reforma Agraria otorga al concepto mencionado, por lo que resulta necesario su examen desde el punto de vista de su estructura jurídica.

Cuando se habla de Rehabilitación Agraria, se refiere a - una institución jurídico Social que tutela indiscriminadamente a - los Ejidos y Comunidades Agrarias, para lograr su radical transfor

mación en sus distintos órdenes y aspectos social y económico; su proyección social, como medio jurídico para lograr que los ejidos y comunidades salgan de su miseria e ignominia, se motiva en su introducción normativa en la Ley Federal de Reforma Agraria.

(7) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA-Tomo III-Espasa- Calpe, S.A.

(8) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE-Editorial Larousse-Buenos Aires.

(9) LEMUS GARCIA RAUL-DERECHO AGRARIO MEXICANO-Página 30

2.- CONCEPTO DE COMUNIDAD AGRARIA.

Recorriendo la historia hacia atrás encontramos que las actuales comunidades Agrarias son de origen netamente Mexicano, - su antecedente lo encontramos en el Imperio Azteca con el nombre de "Calpulli", o sean las tierras del Calpulli no pertenecían a - nadie en particular, correspondían a la entidad social "La Comunidad" (10), hacemos notar que desde esta remota época ya encontramos la distinción entre la propiedad que era comunal, y el goce - de las tierras que fue individual y sujeta a transmisión por herencia, "La nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía a éste, pero el usufructo de las mismas a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedras o de magueyes, el usufructo era transmisible de padres a hijos, - sin limitación y sin término" (11).

Al devenir de los años y ubicándonos en la época colonial, encontramos que se cambia el nombre de "Calpullis", por el de tierras de común repartimiento, también llamadas de parcialidades indígenas o simplemente tierras de comunidad, (12); el cambio de nombre ningún beneficio trajo en favor de los indígenas, ya que los despojos y las injusticias siguieron igual pese a las Leyes de Indias, que aún cuando fueron respetuosas de las costumbres locales tendían a la protección de su persona y bienes, por falta de cultura de nuestros indígenas, no lograron su finalidad, como nos dice el Dr. Mendieta y Núñez: "Unas fueron las cosas, otras las - realidades de las cosas" (13).

El constante movimiento entre las tierras de los indígenas y la de los españoles, se inclinó tan radicalmente a favor de éstos últimos, que obligó a los primeros a vivir en la miseria dado que las tierras que poseían "Estuvieron en cuanto a extensión y calidad en relación estrecha con sus necesidades" (14), situación que se prolongó también hasta la Independencia.

A partir de la Independencia y sobre todo, con las Leyes de Desamortización y de Nacionalización, se procuró en lo individual a la población con las tierras del clero, medida que en poco o

nada benefició a los indígenas, ya que "Dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (Nuestros indígenas) cultural y económicamente incapacitada no solo para desarrollarla, sino aún para conservarla" (15).

Constitucionalmente podemos decir, que: "Uno de los postulados fundamentales del sistema agrario Constitucional Mexicano es el que reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer y administrar bienes raíces, instituyendo la restitución como principio de elemental justicia para que los núcleos de población puedan recuperar sus tierras, montes o --aguas comunales de que fueron injustamente despojados, por disponerlo así la fracción VI, VII y VIII, del artículo 27 Constitucional (16), "Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces (17), "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren (18), "Se declaran nulas: a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, Congregaciones o Comunidades, hechas por los Jefes Políticos, gobernadores de los Estados o cual otra Autoridad local, en contravención a lo dispuesto a la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas. b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra Autoridad Federal, desde el día 1° de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los Ejidos, terrenos de común reparimiento, o cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población. c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de

la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población" (19).

No obstante es de pensarse que las comunidades agrarias pierden importancia y aún están en peligro de desaparecer, pues pocos son los casos en que las tierras de labor sean efectivamente comunal, "Por lo general, la tierra cultivable es apropiada y usufructuada en forma individual y sus poseedores consideran sus lotes o parcelas como propiedades privadas, aún cuando no las tengan registradas como tales o no posean los títulos respectivos" (20).

Es por esto que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 62, dispone "Los núcleos de población que posean Bienes Comunes podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes; este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República, pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal", de donde resulta que en lo sucesivo ya no se crearán nuevas comunidades agrarias.

(10) LEMUS GARCIA RAUL-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA,-COMENTADA-Editorial "LAMSÁ", 4^a Edición 1979 Pág. 304.

(11) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-Obra Citada Pág. 17.

(12) LEMUS GARCIA RAUL- L.F.R.A.-COMENTADA-4^a Edición Pág. 304.

(13) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ-Obra cit. pág. 83.

(14) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ-Obra cit. Pág. 83.

(15) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ-Obra cit. pág. 126.

(16) LEMUS GARCIA RAUL-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA,-Comentada 3^a Edición Pág. 311.

(17) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE-FRAC. VI del -Párrafo Séptimo.

(18) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE-FRAC. VII del Párrafo Séptimo.

(19) Idem. Fracc. VIII del Párrafo Séptimo.

(20) TAMAYO JORGE L.-ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRICOLA EN MEXICO. Primera Edición 1974-Editorial Fondo de Cultura Económica Pág. 540.

3.-CONCEPTO DE EJIDO.

Por revestir características similares, la propia ley asemeja a las propiedades Comunal y Ejidal.

El Ejido es "Una sociedad de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con su patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible, sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio" (21).

La comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción; cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo con los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres. (22).

Las comunidades pueden optar voluntariamente por el régimen ejidal, en caso de reconocimiento de sus derechos por el procedimiento restitutorio. Será forzoso adoptar el régimen en caso de dotación.

Los bienes que integran el ejido son: las unidades individuales de dotación (parcelas ejidales), la zona urbana ejidal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, las tierras de agostadero para uso común, las casas y anexos del solar y las aguas. Estos bienes a excepción de los solares urbanos, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles.

Los núcleos de población son los propietarios de las tierras y aguas mencionadas en la resolución presidencial y, con ésta -

se dá fin a la acción agraria iniciada por el núcleo. No obstante - ese derecho de propiedad no es absoluto pues, por el carácter tute-- llar de las normas de derecho agrario, no tienen la libre disposición de esos bienes.

Los miembros del núcleo de población tienen derecho a explo-- tar en forma proporcional, los bienes del ejido, los derechos del -- ejidatario sobre la unidad de dotación, serán inembargables, inalie-- nables, no podrán gravarse por ningún concepto y se acreditarán con el certificado de derechos agrarios respectivo.

El derecho agrario mexicano permite que los bienes ejidales puedan ser explotados en forma individual y colectiva. A la organi-- zación colectiva de la explotación de los bienes ejidales se denomi-- na ejido colectivo; la determinación de explotación colectiva puede ser voluntaria o forzosa.

La explotación colectiva, decidida en forma voluntaria, de -- be ser acordada y revocada por el Presidente de la República, de con -- formidad con los estudios técnicos realizados por la Secretaría de -- la Reforma Agraria y a solicitud de las dos terceras partes de la -- Asamblea de Ejidatarios.

(21) RUIZ MASSIEU, MARIO-DERECHO AGRARIO-Op. cit. Pág. 28.

(22) RUIZ MASSIEU, MARIO-DERECHO AGRARIO-Op. cit. Pág. 28.

El concepto de ejido también lo podemos enfocar desde dos puntos de vista: a) en su acepción etimológica; b) desde el punto de vista jurídico.

a) En su sentido etimológico, la palabra ejido deriva del latín "Exitus", que significa salida: Así vemos que Don Joaquín Escriche, citado por el Lic. Raúl Lemus García (23) considera al ejido "Es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos"; otro concepto es el siguiente, "Campo o tierra que se encuentra a la salida de un lugar, - que no se planta ni se labra y que es común para todos los vecinos, sirviendo de era para descargar y limitar las mieses" (24).

b) Desde el punto de vista jurídico, dentro del cual ha variado susignificado, debido a lo que el Lic. Felipe López Rosado, - llama cambio semántico de las palabras, es decir la palabra ejido ha modificado su valor intrínscico; dicha palabra nace a la vida jurídica en la Nueva España, en el año de 1573, por Cédula Real de primero de diciembre dictada por Don Felipe II, en la que expone "Los sitios en que se han de formar los pueblos y Reducciones tengan comodidad - de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles" (25); concepto que estuvo vigente hasta antes de la Ley del 6 de enero de 1915.

Es a partir de la Ley del 6 de enero de 1915, cuando se inicia el proceso legislativo de la Reforma Agraria, y en consecuencia, nace un nuevo concepto de la palabra ejido, al señalarse que "No se trata de revivir las anteriores comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida" (26). Al elevarse la Ley del 6 de enero de 1915 al rango constitucional, los principios que la formaron se incorporaron al artículo 27 de la Constitución Política.

(23) LEMUS GARCIA RAUL-DERECHO AGRARIO MEXICANO-EDITORIAL - LIMSA, 1975- Pág. 118.

(24) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA-Espasa Calpe.

(25) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO-12a. Edición-1974-Editorial Porrúa, S.A., Pág. 72.

(26) LEMUS GARCIA RAUL-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-(COMENTADA)-Tercera Edición Editorial "LIMSA" 1974 Pág. 73.

De acuerdo con la Constitución vigente;... "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación" (27); fuera de las corporaciones que se refiere las Fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad, o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos..." (28), por lo que podemos considerar al ejido "Como a una institución socioeconómica integrada por el núcleo de población beneficiado, el conjunto de tierras y demás bienes de producción que forman el patrimonio del poblado, así como las diversas relaciones inherentes al ejido, considerado como una entidad económica" (29).

Por disposición de la Ley Federal de Reforma Agraria, "Los ejidos y Comunidades tienen personalidad jurídica..." (30), derecho a que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en partes" (31), "las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal" (32); "Toda resolución Presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera conveniente localizado, deberá dictarse resolución Presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización". (33).

"En cada ejido y comunidad deberán deslindarse las superficies destinadas a parcelas escolares, las que tendrán una extensión igual a la unidad de dotación que se fija en cada caso" (34); "En cada ejido que se constituya deberá reservarse -- una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que se rá destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres -- del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarías" (35); carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras - bosques y aguas; los núcleos de población cuyo censo agrario -- arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir - tierras por dotación" (36) .

Si a lo anterior agregamos la exposición de motivos -- de la iniciativa de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, - en la que se apunta "En la iniciativa se concibe al ejido como conjunto de tierras, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotar lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica" (37).

Podemos concebir el ejido: Como una institución socio-económica jurídica, integrada por un núcleo de población no menor de 20 individuos con capacidad agraria, beneficiado con tierras, bosques, aguas, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer, zona de urbanización y todos los recursos naturales, que en general consfituyen su patrimonio del cual es titular, con personalidad jurídica propia, para que resulte capaz - en sus relaciones con los demás y desarrollo, en un régimen de democracia política y económica.

(27) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE.-Tercer Párrafo del artículo 27.

(28) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE.-Frac. VI del Párrafo séptimo del artículo 27.

(29) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. (COMENTADA)- 3a. Edición-Pág. 73.

- (30) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-Art. 23.
- (31) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-art. 52
- (32) IDEM. Art. 52.
- (33) IDEM. Art. 90.
- (34) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-Art. 101.
- (35) IDEM. Art. 103
- (36) IDEM. Art. 196 Fracción II.
- (37) MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ, DRA.-EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-Primera Edición 1975
Textos Universitario,S.A.-Pág. 17.

4.-PROBLEMATICA DE LA COMUNIDAD AGRARIA.

Antes de exponer la problemática de la comunidad agraria, haré una semblanza de la misma.

Los pueblos con bienes Comunales muchas veces son manejados por fuerzas ajenas a la comunidad, en el aspecto educativo y económico, y que repercuten en la tenencia de la tierra, - comercialización de los productos, precios de los mismos, sobre precios a los productos de primera necesidad, etc; de carácter político, como son la imposición de los representantes del pueblo, caciquismo, segregación, dominación e imposición de normas y leyes que le son desconocidas debido a su ignorancia, y lo -- que es más grave debido al desconocimiento del lenguaje; y aún podemos mencionar las de carácter social, que establecen una -- marginación de hecho y de derecho en la participación de los indígenas en sus posibilidades de integración y asimilación al -- resto del país.

Nuestros indígenas que forman la mayoría de los pueblos con bienes Comunales, se encuentran enclaustrados dentro de las limitaciones que se les imponen y sobreviven gracias a sus costumbres, a su forma de vida tradicional y a su sentido de dignidad y de estar acostumbrado a la adversidad; la verdad es que - el problema indígena en forma lamentables y desafortunada ha caído en manos de la burocracia administrativa y bajo el control - de algunos determinados intereses políticos, que han obligado - a que los programas y las prioridades sean manejadas como acciones aisladas, sin jerarquizarlas e implementarlas a través de un sólo organismo o institución que garantice su continuidad.

La organización política, económica y social que nos - legó la revolución, en poco o nada les ha beneficiado, ya que - las acciones encaminadas a solucionar sus problemas han adolecido de continuidad, hay despido administrativo, que se traduce en corrupción, excesivo paternalismo, etc. Por disposición de la fracción VII del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional "Los núcleos de población que, de hecho o por derecho, guar

den el estado Comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les ha ya restituído o restituyeren"; quedan comprendidas tanto las comunidades en lato y strictu sensu; a las primeras podemos llamar las también rurales o campesinas, y a las segundas meramente --- agrarias.

Aún cuando cada comunidad obedece a aspectos históricos, es decir son grupos de carácter histórico social, en las -- que existen lazos de raza, de lenguaje, de cultura, las mismas - costumbres, etc.; desde un punto de vista jurídico se hace la distinción entre comunidad de hecho y de derecho, aduciendo que en la primera debe tomarse en cuenta los aspectos étnicos, cultural, costumbres, etc.; en tanto que en la segunda deben considerarse los aspectos simplemente agrarios, es decir, "Se le reconoce personalidad en virtud de los bienes que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren" (38); osea, aquellas "Cuya razón de ser radica en la naturaleza comunal de sus propiedades" (39).

Sin embargo esta distinción no es posible sostenerla toda vez que la disposición Constitucional antes mencionada, no hace distinción alguna, como lo sustenta la Suprema Corte de Jus ticia de la Nación en la Ejecutoria que cita el Maestro Raúl Lemus García, la que transcribo parte de ella ... "Finalmente el - Artículo 27 Fracción VII, Constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho - guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre las que -- tengan títulos coloniales o de la época independiente y las que no tengan título alguno y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción" (40).

(38) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-EL SISTEMA AGRARIO CONSTI TUCIONAL-Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición 1975-Pág.117.

(39) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-EL SISTEMA AGRARIO CONSTI TUCIONAL-Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición 1975-Pág. 117.

(40) LEMUS GARCIA RAUL-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA-Cuarta Edición-Pág. 303.

Situado dentro de la problemática de la Comunidad --- agraria, podemos enunciarlas en la forma siguiente:

- a) Tierras insuficientes para satisfacer las necesidades de los Comuneros y de sus Familias.
- b) Falta de Organización de la Comunidad.
- c) Inseguridad y Falta de Justicia.
- d) Falta de Crédito.
- e) Desempleo y en consecuencia emigración de miembros del grupo.

a) Tierras Insuficientes para satisfacer las necesidades de los Comuneros y de sus familias.- Las tierras de las Comunidades desde la época Colonial han sufrido ataques y en consecuencia su extensión ha disminuído, por lo que "La legislación de la Reforma Agraria no ha hecho sino recoger una amarga experiencia de los siglos que se inicia en la época colonial con los despojos de la propiedad comunal, se sucede en el México Independiente con los atentados cotidianos a la propiedad de los pueblos, los que se ven reducidos a la servidumbre y a la miseria" (41); pero el problema no solo se concreta a los antecedentes históricos, sino que actualmente "El problema mayor, es el de las invasiones masivas de grandes áreas de terrenos ejidales y Comunales y la inmoral especulación que se está realizando -- con las tierras que legítimamente pertenecen a las comunidades con grave perjuicio de sus intereses" (42); por la "Venta de posesiones y derechos que realizan inmorales Comisarios Ejidales, son otros tantos procedimientos que han servido para usurpar la propiedad Ejidal y Comunal creando fraccionamientos de diversas categorías" (43).

Si por actos humanos han disminuído en extensión las tierras de las Comunidades la disposición Constitucional y la - Ley Federal de Reforma Agraria, poco han hecho al respecto, toda vez que la fracción VIII del Párrafo Séptimo del Artículo 27 Constitucional, solo se refiere a la Restitución de Tierras, montes y aguas, de las que injustamente fueron despojadas las comunidades; ya fuese por las enajenaciones hechas por los Jefes Políticos, gobernadores de los Estados o cualquier Autoridad Local

en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de - 1856; o por concesiones, Composiciones o ventas hechas por la - Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra Autoridad Federal, desde el día 1^a de diciembre de 1876, y todas las Diligencias de Apeo y Deslinde, transacciones y remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañía, Jueces u otras Autoridades de los Estados de - la Federación.

En cuanto a la Ley Federal de Reforma Agraria, impide el aumento de la extensión de las tierras comunales, al disponer "Pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una Resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal --- (44), toda vez que al recibir la dotación de tierras dejan de -- ser Comunidades; notorio es que las tierras de la comunidad serán insuficientes para satisfacer las necesidades de los comuneros y de sus familias, porque las tierras serán las mismas en extensión en tanto que el número de comuneros capacitados será mayor conforme pase el tiempo, entendiendo como comuneros capacitados....."Al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sean además originarios o vecinos de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las Autoridades Agrarias.." (45).

b) Falta de Organización de la Comunidad.- No obstante que la Ley Federal de Reforma Agraria establece una igualdad entre Ejidos y Comunidades Agrarias en cuanto a sus autoridades internas, organización económica y social, como lo disponen los artículos 22, 129 y 132, "Son autoridades internas de los Ejidos y de las Comunidades que posean tierras: I.- Las Asambleas Generales; II.- Los Comisariados de Bienes Comunales, y III.- Los -- Consejos de Vigilancia..."Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales -- que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a Ejidatarios, Comuneros...". "La Secretaría de la Reforma Agraria dictará las normas para la organización de los ejidos, de los nuevos centros de población y de los núcleos que de hecho o por derecho guarden estado comunal". No obstante que dichos preceptos están inspirados en la --

la prioridad requerida, origina como ha sucedido en varias partes de la República enfrentamientos sangrientos. Sin embargo, y aún - cuando estos problemas mantienen una latente y peligrosa situación las autoridades dejan pasar los años para resolverlos quizá influya en esto, el estudio de los antecedentes históricos de la propiedad comunal para los deslindes, actividad que además de laboriosa requiere de gente especializada en asuntos comunales, en tanto se resuelve el problema de tierras, el odio entre los despojantes y despojados se acentúa, a grado tal que se llega a las represalias personales, las que con el tiempo generan las venganzas.

- (41) LEMUS GARCIA RAUL L.F.R.A. (COMENTADA) 4^a Edición.
Pág. 999.
- (42) IDEM. Pág. 125.
- (43) IDEM. Pág. 125.
- (44) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Art. 62.
- (45) IDEM. Art. 267.
- (46) SILVA HERZOG JESUS-EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA- Fondo de Cultura Económica-2^a Edición 1964 Pág. 557.
- (47) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. (COMENTADA)-4^a Edición -
Pág. 304.
- (48) IDEM. Página 303.
- (49) RECASENS SICHES LUIS-TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA Octava Edición Editorial Porrúa, S.A. 1966 Pág. 485.

d) Falta de Crédito.- La Ley Federal de Reforma Agraria - dispone "Las instituciones del sistema oficial de crédito rural deberán atender las necesidades crediticias de ejidos y comunidades - en forma preferente y conforme al orden establecido en el Artículo 59 de la Ley General de Crédito Rural" (50), La Ley de Crédito Rural dispone, "El sistema oficial de crédito rural atenderá a los sujetos de crédito señalados en el Artículo 54 conforme al siguiente orden preferencial: I.- A los ejidos y a las comunidades (51); --- "Los ejidos y las comunidades tienen personalidad jurídica ..." --- (52), para efectos de la presente ley, los préstamos al sector rural se clasifican como sigue; II.- Préstamos refaccionarios para la producción primaria; III.- Préstamos refaccionarios para la industria rural; IV.- Préstamos para la vivienda campesina; V.- Préstamos prendarios; VI.- Préstamos para el consumo familiar" (53).

No obstante que los artículos 155 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 54 y 59 de la Ley General de Crédito Rural, otorgan preferencia a las comunidades y ejidos como sujetos de crédito, respecto de los préstamos mencionados en el Artículo 110 de ésta Ley: es difícil que el crédito llegue a las comunidades debido a razones de hecho y a disposiciones legales dentro de las primeras y como -- principal debe mencionarse la ignorancia de los comuneros, misma -- que trae como consecuencia su incapacidad para explotar las tierras en forma ventajosa, no darle el debido empleo al crédito, etc.; En cuanto a las razones legales que impiden el crédito a las comunidades, la Ley General de Crédito Rural dispone, "Los ejidos y las comunidades, en su carácter de sujeto de crédito, operará conforme a las siguientes disposiciones: 1.- La contratación y operación del crédito se realizará conjuntamente, por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comisariado Ejidal .. 2.- Conforme a lo establecido en el Artículo 37 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se designaran los Secretarios Auxiliares del Comisariado que se requieren para la operación de los créditos.. (54). Para la operación de los préstamos señalados en la presente ley, las instituciones deberán determinar la capacidad de pago del sujeto de crédito ..(55). Observamos que por disposición de la Ley General de Crédito Rural, le concede a la comunidad agraria capacidad jurídica para ser sujeto de crédito (artículo 63), el que deberá contratarse conjuntamente por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comisariado (art. 66); sin embargo estas disposicio--

nes legales tendrán difícil aplicación, toda vez que no existe -- obligación para las comunidades a tener las autoridades internas a que se refiere el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria, maxime si se trata de núcleos de población que de hecho guarden el estado comunal, mismos que se refiere el artículo 267 de la propia ley. Además las comunidades agrarias carecen de capacidad económica, toda vez que sus tierras son pobres en cuanto a su producción y lo cual se traduce en una insolvencia económica, y por lo tanto resulta contraproducente con lo regulado por el artículo 122 de la Ley General de Crédito Rural, ya que la capacidad de pago resulta ínfima, aunque la ley otorga tanto a los ejidos como a las comunidades el Crédito.

e) Desempleo y en consecuencia Emigración de Miembros del grupo.- Las parcelas son pequeñas y tan baja su producción -- que hacen imposible que alguno de los casos previstos por la ley se presenten en la realidad, razón por la cual los individuos del ejido con capacidad agraria, al no existir demanda de mano de obra y al carecer de parcela que cultivar, solo le queda emigrar del ejido o de su comunidad, expresa el Dr. Recasens Siches, "En tiempos de calamidades públicas, los hombres pueden trabajar, luchar y morir por su país, pero se afanan por su familia todos los días a lo largo de su vida. Las exigencias de la vida familiar -- lleva a los hombres y todavía más a las mujeres a realizar los -- mas penosos y a asumir las más graves responsabilidades" (56). "Ven la naturaleza no como el artista que la goza en tanto que es espectáculo, o como el científico que la estudia, sino como el hombre práctico que tiene que sacar de ella sus medios de vida. Por eso el hombre rural ve a la naturaleza como un amigo o como un -- enemigo, según como los casos, como el factor madurante de sus cosechas, o como la que le trae sequía y granizo. Las fuentes que ha de utilizar están más allá de su control. Por eso tiende a -- la superstición. La conciencia de la limitación de sus propios poderes personales configura su carácter en un medio conservador y tradicionalista" (57).

Nuestros indígenas, los que forman la gran mayoría de -- los núcleos de población de las comunidades, siempre han asumido las más penosas responsabilidades para poder sobrevivir con sus --

familias, también es bien sabido que ven en la tierra la única - fuente de trabajo y de la cual obtienen los medios de subsistencia, por lo que la consideran la única herencia y a la cual no - se le puede trabajar con otros instrumentos de labranza que los tradicionales; en lo que se traduce en un amor a la tierra y a - las tradiciones, en un sedentarismo en el lugar donde se nace, a más de las razones expuestas en este inciso creemos que la emi- - gración también sea, un nivel educativo bajo, presiones externas a la comunidad, como son los medios masivos de comunicación mer- - cantilista, a quienes no les interesa llevar un mensaje educativo mucho menos cultural, sino la única finalidad que persiguen con- - siste en despertar en la gente el ánimo de consumo, carestía de - los alimentos y de la ropa, etc.

Podemos concluir, si la producción de los ejidos es in- - suficiente aún cuando existen disposiciones en la Ley Federal de Reforma Agraria, que pueden hacer cambiar su sistema de explota- - ción; con mucho más razón será insuficiente la producción de las comunidades, que son en números menores que los ejidos y no existe disposición legal alguna que las obligue a trabajar más inten- - samente. Agregaré datos del Lic. Raúl Lemus García, ...Existe en la República según cálculo 5,000 comunidades con un millón de mi- - embros, de las cuales se localizan en el altiplano del norte del país 1,200 comunidades de Ixtleros y Candelilleros. (58).

- (50) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-ART. 155.
- (51) LEY GENERAL DE CREDITO RURAL- ART. 59
- (52) Idem. Artículo 63
- (53) Idem. Artículo 110
- (54) Idem. Artículo 66
- (55) Idem. Artículo 122
- (56) RECASENS SICHES LUIS-Obra citada Pág. 473.
- (57) Idem. Pág. 484.
- (58) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. (COMENTADA)-Cuarta Edi- - ción. Páginas 305 y 312.

CAPITULO II.

ENTIDADES SUJETAS A REHABILITACION DE ACUERDO A LA LEY.

1.- LA REHABILITACION AGRARIA EN LA LEY.

El segundo párrafo de la fracción X del artículo 27 Constitucional, fija la superficie mínima para la unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad, o a falta de ellos, de su equivalente en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo; "La Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 220 dispone... La unidad mínima de dotación será: I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal".

Las disposiciones sobre la rehabilitación Agraria, obedecen "Al hecho real de que la mayoría de los ejidos, la extensión de la unidad individual de dotación, específicamente la parcela individual, es inferior a las diez hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases de tierras, de conformidad con el texto vigente del párrafo segundo fracción décima, del artículo 27 Constitucional, en virtud de que las leyes Reglamentarias anteriores como la ley de ejidos, el Reglamento Agrario, las leyes de Dotación y Restitución de tierras y aguas de 1927 y 1929, así como los Códigos Agrarios de 1934 y 1940, señalaban en su época como unidad de dotación, extensiones inferiores a las que actualmente fija el texto Constitucional, a lo que debemos agregar las múltiples subdivisiones que han sufrido las parcelas que originalmente recibieron los campesinos por motivos de herencias y disputas personales..." (59); dentro de esas leyes podemos citar por ejemplo la ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, en la que "Por primera vez en la Legislación Agraria se trató de establecer la extensión de los ejidos; aún cuando se hizo de una manera vaga, pues se dispuso que sería la suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del pueblo, la topografía del lugar y otras -- consideraciones pertinentes, pero el mínimo de tierras debería ser tal, que pudiese producir a cada jefe de familia una unidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad" (60); en el reglamento agrario de 17 de abril de 1922 se fijó expresamente la extensión de la unidad de dotación al exponer, "Corresponde a cada

jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de tres a cinco -- hectáreas en los terrenos de riego o de humedad; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aproveche una precipitación pluvial anual, abundante y regular; y de seis a ocho -- hectáreas en los terrenos de temporal de otra clase" (61); por último mencionaremos el Código Agrario de 22 de marzo de 1934, - "El Código Agrario que comentamos rompió este sistema injustificadamente señalando la extensión invariable de cuatro hectáreas en las tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases, como superficie de las citadas parcelas " (62).

Interesante e indispensable resulta la monografía que el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, formula sobre la Rehabilitación Agraria, para poder entender la función social que debe desempeñar y al mismo tiempo para saber su trascendencia en lo agrario, de la cual cito una parte: "Esta parte de la Ley de Reforma Agraria es una de las más importantes y trascendentales, constituye una novedad dentro de la legislación de la materia en México y tiene como base un largo camino de más de 50 años de errores apenas creíbles, que se sintetizan en una sola frase: Pulverización de los Ejidos. Son muchos algo así como el 50% del total hasta 1970 de los ejidos que fueron dotados con parcela insuficiente - de cuarto, de media, de tres, cuando mucho de cuatro hectáreas - para cada ejidatario. Naturalmente en esos ejidos reina la miseria y el desamparo" (63), el mismo autor antes mencionado (64), expone que en el año de 1971, según ciertas declaraciones semioficiales existían 22,000 ejidos.

En el título Quinto del libro Cuarto de la Ley Federal de Reforma Agraria, en un capítulo único, que comprende solamente tres artículos, se comprende todo lo relacionado con la Rehabilitación Agraria.

Art. 269.- "La Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo con los datos a que se refiere el artículo 456, señalará la zona del país en las que sea necesario llevar a cabo planes de rehabilitación agraria de los ejidos y comunidades".

Art. 270.- "Los planes de rehabilitación agraria com---

prenderán, dentro de las zonas escogidas, la forma de promover su desarrollo estableciendo medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades, así como los aspectos económicos, educativos y culturales".

Art. 271.- "Siempre que con objeto de llevar a cabo la rehabilitación de una zona ejidal o de un ejido, resulte necesario hacer una nueva distribución de las tierras, y en su caso, el traslado de parte de la población ejidal a otro lugar en donde se le dotará de los elementos adecuados para su arraigo y subsistencia, será indispensable obtener el previo consentimiento de cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios; pero de ninguna manera por la ejecución de los planes de rehabilitación se privará a un campesino de sus derechos ejidales o comunales -- contra su voluntad, o sin que se la haya entregado las nuevas tierras.

Cuando se haya decidido el traslado, se procurará asentar a los campesinos en tierras de la misma zona donde el ejido se halle localizado.

Resulta necesario hacer un comentario de cada uno de los artículos antes transcritos, para tener conciencia de los obstáculos, tanto de orden jurídico, como económico y humano, a los que deberá enfrentarse la Rehabilitación Agraria.

Para poder comentar el artículo 269 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es indispensable transcribir lo dispuesto por el artículo 456 de dicha Ley: "La Secretaría de la Reforma Agraria deberá recabar anualmente de cada ejido y comunidad la siguiente información: I.- Movimiento de la población ejidal con indicación de sexo y edad; II.- Tipo de explotación adoptada; III.- Número y calidad de hectáreas destinadas a cada cultivo; IV.- Crédito obtenido en el año, con indicación del tipo y la institución que se haya operado; V.- Clase de cultivo, señalando los cíclicos y permanentes que existan, así como aquellos que se exploten en forma intensiva; VI.- Tonelaje de la producción agrícola obtenida, por grupos de productos; VII.- La maquinaria agrícola con que se cuenta y la que se haya adquirido en el año; VIII.- El número de cabezas de ganado que haya en el ejido, señalando especie, razas, edades y se-

xo; IX.- Las nuevas obras, vías de comunicación y construcciones que se hayan realizado durante el período que se informa; X.- -- Campos experimentales y agrícolas, determinando la variedad de los productos que en los mismos se ensayen; XI.- Industrias que se hayan establecidas, señalando aquellas que transformen materias primas producidas por el ejido, o bien que sean alimentadas por productos agrícolas o de otro tipo procedente de cualquier otra propiedad de la región, indicando, según el caso, si son -- propiedad de ejidatarios o de particulares y el nombre del propietario; XII.- Escuelas que existan o ampliaciones escolares realizadas durante el período que se informa y su clase de construcción, incluyendo áreas deportivas y de fines sociales, anexas a la escuela; XIII.- Problemas agrarios pendientes de solución, con indicación de la autoridad que debe resolver".

Artículo 269 de la Ley Federal de Reforma Agraria, impone a la Secretaría de la Reforma Agraria la obligación de señalar las zonas del país en las que sea necesario llevar a cabo la Rehabilitación Agraria, mediante los datos referidos en el artículo 456. Sin embargo debe aclararse, que la obligación de la Secretaría para realizar dicha Rehabilitación Agraria, deriva del artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (65), al disponer "A la Secretaría de la Reforma Agraria, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, así como las leyes Agrarias y sus Reglamentos"; y del artículo 10 fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, al disponer "El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República. Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria: VI.- Formular y realizar los planes de Rehabilitación Agraria.

Por disposición del artículo comentado, los sujetos de rehabilitación agraria, son los ejidos y comunidades agrarias. - El comentario a cada uno de los sujetos se hará posteriormente en sus temas respectivos.

El artículo que comentamos, al disponer... "Señalará --

las zonas del país en que sea necesario llevar a cabo planes de rehabilitación Agraria...", se refiere a que la Secretaría de la Reforma Agraria debe señalar dichas zonas independientemente de la división Política de la República y de las zonas económicas del país, es decir, deberá señalar zonas exclusivamente ejidales y, posteriormente hacer un estudio de cada uno de los ejidos y comunidades comprendidas en cada zona, que consistirá en ..." investigar el estado que actualmente guardan los ejidos en toda la extensión del país, desde el punto de vista económico y cultural para fijar las zonas en donde haya el mayor número de ejidos pulverizados" -- (66).

En cuanto al artículo 270 de la ley vigente, podemos hacer los siguientes comentarios:

Al disponer ... "Promover su desarrollo". Se está refiriendo a los fines de la rehabilitación agraria, los que se traducen en la liberación de los ejidos y comunidades, de la miseria en que se encuentran en virtud de la pequeñez de las parcelas y por la mala calidad de las tierras.

El artículo peca de ambigüedad y de lirismo por las siguientes razones: Es ambiguo porque al disponer..."Estableciendo medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes" ---- está señalando los medios de dicha rehabilitación, los que deben consistir en la reconstitución de unidades parcelarias suficientes acompañados de los aspectos económicos, educativos, educativos y culturales. Sin embargo los medios los encontramos mencionados en el artículo 271 al disponer "...Resulta necesario hacer una nueva distribución de las tierras, y en su caso, el traslado de parte de la población ejidal a otro lugar". Peca de lirismo, porque si los ejidatarios poseen parcelas pequeñas, debido a la corta extensión ejidal que por años ha privado, en donde se van a conseguir las -- tierras suficientes".

El comentario a los medios de la rehabilitación se hará posteriormente .

El comentario al artículo 270 diremos que....."Dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de

sus necesidades..."., es poco afortunado en su redacción, ya que en forma vaga regula la extensión de las parcelas, al hacer depender de la satisfacción de las necesidades de los ejidatarios los que - dada su condición social en que se encuentran, son escasas razón - por la cual poco lograrían con la Rehabilitación Agraria, mejor -- acierto hubiese tenido la disposición, si se emplea lo dispuesto - por el Artículo 245 que se refiere a los nuevos centros de pobla-- ción, en cuanto expone", tierras que por su calidad aseguren rendi mientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus compo-- nentes"; esto siempre y cuando no sea posible conceder la extensi-- ón a que se refiere el artículo 220.

El artículo 271 merece un comentario más severo por ado-- lecer de una defectuosa redacción y contenido.

Por principio de cuentas, al disponer "Siempre que con - objeto de llevar a cabo la rehabilitación de una zona ejidal..."Se comete el error de considerar como sujeto de rehabilitación, la zo na ejidal, pues como ya se expuso anteriormente, los sujetos sola-- mente lo son los ejidos y comunidades, por lo que considero ser -- más correcto si se expresara: Siempre que con objeto de llevar a - cabo la rehabilitación en una zona ejidal.

El segundo error, es cuanto al contenido del artículo debi-- ó a que si en el artículo 270 de mencionen los medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes, aquí debió mencionarse dichos medios que son: una nueva redistribución de las tierras, y, o, el traslado de parte de la población ejidal.

La disposición que comentamos cae en un error más grande y grave que los anteriores, al disponer que para que se lleve a ca-- bo la rehabilitación mediante una nueva distribución de las tie-- rras y en su caso el traslado de parte de la población ejidal, es requisito indispensable, obtener el previo consentimiento de, cuan-- do menos, las tres cuartas partes de los ejidatarios. Es notorio comprender que se se atiende a lo dispuesto por el artículo 271 la rehabilitación agraria se reduce a una mera sugerencia de la Secre-- taría de la Reforma Agraria, y que solo se llevará a cabo si las - tres cuartas partes de los ejidatarios la aceptan, creo a mi modo

de pensar, que los legisladores al admitir esta disposición, carecían completamente del conocimiento de la función social que representa la Rehabilitación Agraria. Es inconcebible que la rehabilitación de los ejidos se deje a la voluntad de los ejidatarios, los cuales la mayoría son ignorantes que no saben leer ni escribir, -- considero que sería preferible reformar la parte... "Obtener el previo consentimiento, de cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios"; En estos casos se oirá la opinión de los núcleos interesados. Con lo cual la Rehabilitación Agraria se llevaría a cabo de oficio y únicamente se oíría a la opinión de los ejidatarios interesados.

Otro comentario al Artículo 271, es el concerniente a la parte que dispone..... "Pero de ninguna manera por la ejecución de los planes de rehabilitación se privará a un campesino de sus derechos ejidales", la ley no dispone a que derechos se refiere, sin embargo, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez (67) dice, pero por más insuficiente que sea una parcela ejidal, lo cierto es que no se puede privar de ella a quien la posee sin su previo consentimiento", "Los ejidatarios renuentes a la distribución de parcelas o a trasladarse a otra parte, se quedarán en su parcela insuficiente por propia voluntad...", por lo tanto los derechos a que se refiere la ley, son a los que el Lic. Lemus García, denomina "Derechos -- Concretos, son los que corresponden individualmente a los ejidatarios sobre la parcela o unidad de dotación que se les ha entregado para su usufructo". (68).

Por último la disposición comentada dispone "Cuando se haya decidido el traslado, se procurará asentar a los campesinos en tierras de la misma zona donde el ejido se halle localizado". Es lógico y congruente con la ley, que cuando menciona "Asentar a los campesinos en tierras de la misma zona", no se refiere al acmodo de ejidatarios contenido en el artículo 242 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en que es necesario que no existan tierras de labor suficientes, que no sea posible la ampliación, ni existan tierras que puedan abrirse al cultivo mediante ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación; y como no es posible satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos,

se hará la declaratoria de déficit de unidades de dotación y se -- procurará acomodar a los campesinos con derecho a salvo en los ejidos inmediatos con tierras disponibles; tampoco se refiere al acomodo de campesinos regulado por el artículo 243 de dicha ley, "Los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en otro ejido de la región con unidades de dotación disponibles"; aceptar lo contrario es caer en lo absurdo, ya que la Rehabilitación Agraria regularía lo que ya está regulado. Además es vaga la redacción, por que al disponer que se asentará a los campesinos en tierras de la misma zona, tal parece que se refiere a tierras que no pertenecen a otros ejidos, pues de no ser así, mejor redacción sería como lo dispone el artículo 243, "Se acomodarán en otros ejidos de la región con unidades de dotación disponibles". Resulta problemático pensar que en una zona existan las tierras suficientes en las cuales asentar a los campesinos pertenecientes a los ejidos de dicha zona, si se opta por el traslado, toda vez que al fijar las zonas se procurará que comprendan el mayor número de ejidos, y si en todos y la mayoría de ellos se opta por el traslado, resulta contraproducente observar la disposición, por ejemplo, --- cuando se rehabilite a ejidos situados en tierras áridas o semiáridas, y que por procurar asentar a los campesinos en tierras de la misma zona, se les tenga que dotar de tierras de la misma calidad, porque son las únicas que existen en la zona.

(59) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. (comentada) 4^a Edición,
Pág. 310.

(60) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-Obra Cit. Pág. 205.

(61) Idem. Obra cit. Pág. 214.

(62) Idem. Obra cit. Pág. 247.

(63) Idem. Pág. 457.

(64) Idem. Pág. 278.

(65) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
Publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1976.

(66) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-Obra cit. pág. 458.

(67) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-Obra cit. pág. 458.

(68) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. (comentada) 4^a Edición,
Pág. 120.

2.- COMUNIDADES AGRARIAS.

La comunidad agraria es el otro sujeto de Rehabilitación Agraria, por disposición expresa de la Ley Federal de Reforma Agraria, según su artículo 269, al disponer..... "Rehabilitación Agraria de los ejidos y Comunidades".

La ley no hace ninguna distinción para la rehabilitación entre ejidos y comunidades, por lo cual ambos están en el mismo -- plano para su rehabilitación, y por ende existe igualdad jurídica, lo cual es concordante por lo dispuesto en el artículo 46, "En los núcleos de población que posean Bienes Comunales funcionarán Comisariados, Consejos de Vigilancia y Asambleas Generales de acuerdo con las normas establecidas para las Autoridades Ejidales de igual designación, y le serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta ley". (69).

Para ampliar un poco más este tema me remito a lo tratado en el Concepto de Comunidad Agraria, tratado en el Capítulo Prmero de este trabajo.

(69) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA VIGENTE.

3.- EJIDOS.

Por disposición expresa de la Ley, el ejido es otro de - la Rehabilitación Agraria,..... "Llevar a cabo planes de rehabilitación agraria de los ejidos y Comunidades"; (70), pero la ley no se refiere a los ejidos que cuentan con unidades de dotación con - extensión a la señalada por el artículo 220 y que son: 1.- De diez hectáreas en terreno de riego o humedad; II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal". Así mismo, tampoco quedan comprendidos los ejidos ganaderos y forestales, referidos por el artículo - 225, y que son los que tienen una unidad de dotación, respectivamente, la "Necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o -- sus equivalentes, y se determinará tomando en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes...", "Se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales" Quedan exceptuados también los ejidos dedicados al Turismo, a la - pesca y a la minería, mencionados por el artículo 14 de la ley.

Por las anteriores disposiciones legales, deben considerarse como sujetos de la Rehabilitación Agraria, a los "Ejidos que resultaron de repartos insuficientes para el número de campesinos necesitados y a los que una vez que recibieron la dotación de media, una, dos, tres y cuando mucho cuatro hectáreas se les abandonó a su suerte" (71), es decir se trata de los ejidos que siguen con su miseria, pese de haber transcurrido más de seis décadas de haberse iniciado la Reforma Agraria, que según mi punto de vista documento que contiene sus inicios es el "Plan de Ayala expedido - por Zapata el 28 de noviembre de 1911" (72), en que se expresa "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que -- los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, -- científicos o caciques, a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de sus bienes inmuebles desde luego, los pueblos y ciu dadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en las manos, la men cionada posesión.

En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciu dadanos Mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sin

sin poder mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarla a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas por -- unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esta causa, se expropiarán, previa indemnización, de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que -- los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, -- fundos legales para que pueblos o campos de sembraduras o de labor de mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y de bienestar de los Mexicanos, los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente plan..." (73).

Digno de admirar es el Plan de Ayala por su alto contenido Agrario, y si tomamos en cuenta lo expresado por el Dr. Edmundo Flores (74), cuando se refiere a la Reforma Agraria. "Antes de ella no existían ni precedentes ni trabajos de orden teórico que pudiera servirle de guía. Nadie entre los economistas, -- había formulado una teoría positiva de la Reforma Agraria". Por consiguiente, la Reforma Agraria debió ser juzgada sobre todo como una plataforma y un problema de orden político.

(70) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-Art. 269.

(71) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-Obra cit. pág. 292.

(72) BURGOA IGNACIO- EL JUICIO DE AMPARO-Editorial Porrúa, Novena Edición, 1973 -Pág. 827.

(73) MEXICO EN TESTIMONIOS-Secretaría de la Presidencia Departamento Editorial, 1976-Pág. 271.

(74) FLORES EDMUNDO-Tratado de Economía Agrícola-Fondo de Cultura Económica. Primera Edición 1961, Pág. 312.

CAPITULO III.

MEDIOS EMPLEADOS Y UTILIDAD DE LA REHABILITACION AGRARIA.

1.- REDISTRIBUIR LA TIERRA.

Por disposición de los artículos 270 y 271 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el primer medio para la Rehabilitación Agraria está representado por la redistribución de la tierra, al disponer respectivamente "Los planes de Rehabilitación Agraria comprenderán, dentro de las zonas escogidas, la forma de promover su desarrollo estableciendo medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades. "Siempre que con objeto de llevar a cabo la rehabilitación de una zona ejidal, o de un ejido, resulte necesario hacer una nueva distribución de las tierras".

Aún cuando la ley, en su artículo 270 emplea el término "DOTAR" a cada ejidatario, y el artículo 271 alude a hacer una nueva distribución de las tierras, no se refiere a la dotación de -- tierras referidas en el artículo 195, ni a la ampliación de ejidos regulada por el artículo 197, mismos que disponen, "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva"; Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos: I.- Cuando la unidad de dotación de que disfruten ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por la ley y haya tierras afectables en el radio legal; II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe -- que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y III.- Cuando el núcleo de población tenga -- satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezcan o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta ley".

Pertinente es hacer notar, que la ley al ser omisa en --

cuanto al procedimiento que debe seguirse, cuando se opte por la redistribución de la tierra, tendrá que regularse en el Reglamento de la Rehabilitación Agraria, razón por la cual debe quedar al margen los procedimientos referentes a la dotación y ampliación de tierras, regulados por los capítulos Primero, Tercero, Cuarto y Sexto; el título Primero del Libro Quinto, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La ley dispone en su artículo 271, que para llevar a cabo redistribución de la tierra, "Será indispensable obtener el previo consentimiento de cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios". Independientemente de que la Rehabilitación comprenda a un solo ejido o varios, la mayoría debe ser de cada ejido, ya que la ley reconoce como persona jurídica a cada uno de ellos, según el artículo 23, "Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica". El previo consentimiento tendrá que otorgarse en la Asamblea General Extraordinaria, según el artículo 31, "Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o la comunidad", y porque además se requiere que la votación sea nominal y calificada, en concordancia con el artículo 34, "Las votaciones en las Asambleas de Balance y Programación y en las Extraordinarias serán nominales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que esta ley establece".

Conviene aclarar que cuando la rehabilitación comprenda varios ejidos, no significa que haya una fusión de los mismos sino que cada uno conservará su individualidad; pues la fusión solo se presenta según el artículo 111, "Cuando los estudios técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria de oficio o a petición de los núcleos interesados, y oyendo la opinión del Banco Oficial que los refaccione se compruebe que es conveniente dicha fusión para la mejor organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agropecuario benéfico para la economía ejidal". (75) .

2.- TRASLADO DE LA POBLACION O PARTE DE ELLA.

El traslado o parte de la población ejidal es otro de los medios de la Rehabilitación Agraria, para resolver el problema de los ejidos pulverizados, al disponer el artículo 271 de la Ley Federal de Reforma Agraria. "El traslado de parte de la población ejidal a otro lugar en donde se le dotará de los elementos adecuados para su arraigo y subsistencia.

Al referirse al traslado de parte de la población ejidal a otro lugar, considera que la ley creó una figura jurídica propia de la Rehabilitación Agraria, que por ser distinta a la creación de un nuevo centro de población, debe tener su propio procedimiento regulado por el Reglamento de la Rehabilitación Agraria, razón por la cual no es aplicable lo dispuesto por el artículo 244, "Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos; en consecuencia tampoco será aplicable el procedimiento a que se refiere el Capítulo Séptimo del Título Primero, del Libro Quinto, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La ley exige como requisito indispensable y previo para el traslado de parte de la población ejidal a otro lugar, "Obtener el previo consentimiento de, cuando menos, las tres cuartas partes de los ejidatarios". (76); la ley es ambigua al no precisar si el previo consentimiento de la mayoría de los ejidatarios debe ser únicamente para llevar a cabo el traslado de parte de la población ejidal, o solamente para aprobar la decisión de los ejidatarios que han aceptado ser trasladados a otro lugar.

En la primera hipótesis, ninguna utilidad representa la disposición legal toda vez que aún cuando se hubiese obtenido la mayoría y previamente, ningún ejidatario puede ser obligado a ser trasladado a otro lugar, por prohibirlo el artículo 271, "Pero de ninguna manera por la ejecución de los planes de rehabilitación se privará a un campesino de sus derechos ejidales o comunales --

contra su voluntad".

Por lo que se refiere a la segunda hipótesis, es notorio advertir, que el consentimiento de la mayoría ya no es previo, sino que solo expresa la conformidad de los ejidatarios en su mayoría, para que sean trasladados a otro lugar los ejidatarios que lo han aceptado voluntariamente.

Aceptar una tercera hipótesis, que consistiría en que el previo consentimiento de las tres cuartas partes de los ejidatarios fuera para admitir la rehabilitación agraria, es caer en el absurdo, pues en el caso de que la mayoría de los ejidatarios no consintieran, dicha rehabilitación agraria solo se reduce a una mera sugerencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, como ya lo hice notar anteriormente.

La ley dispone que cuando se lleve a cabo el traslado de parte de la población ejidal a otro lugar, debe entregárseles a -- los ejidatarios trasladados, "Los elementos adecuados para su arraigo y subsistencia" (77). Dentro de los "elementos" a que se refiere la ley, se encuentra la tierra que debe entregarse a los ejidatarios, que en mi opinión, debe tomarse de los terrenos propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios" (78), -- las que son afectables, "Para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población" (79); razón por la cual y por imperiosa necesidad, el traslado sería hasta las zonas donde se encuentran dichas tierras, por lo que sería conveniente suprimir el último párrafo del artículo 271, "Cuando se haya decidido el traslado, se procurará asentar a los campesinos en tierras dentro de la misma zona donde el ejido se halle localizado". Además las parcelas que se entreguen a los ejidatarios deberán tener la extensión mínima a que se refiere el artículo 220, es decir 10 hectáreas de terreno de riego o humedad, y 20 hectáreas en terreno de temporal, y estar previamente acondicionado para el cultivo, contar con su zona urbana, con su parcela escolar, con la unidad agrícola para la mujer, etc.

(76) Idem. Artículo 271.

(77) Idem. Artículo 271.

- (78) Idem. Artículo 204.
- (79) Idem. Artículo 204.

3.- UTILIDAD ECONOMICA Y EDUCATIVA.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 270 se refiere al aspecto económico, "Los planes de Rehabilitación Agraria comprenderán, dentro de las zonas escogidas, la forma de promover - su desarrollo estableciendo los medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades, - así como los aspectos económicos, es decir, "La rehabilitación agraria no se concreta con el otorgamiento de tierras suficientes a los ejidatarios y comuneros, sino que es necesario también otorgar los elementos económicos, para que alcancen su desarrollo integral los ejidos y comunidades".

El crédito debe comprender: numerario, semillas mejoradas, maquinaria e implementos agrícolas, fertilizantes, insecticidas, -- alimentos y medicamentos veterinarios, etc.

Por lo que se refiere al crédito numerario, debe ser otorgado por "Las instituciones del sistema Oficial de crédito rural -- (80), que esta formado por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., Los Bancos Regionales de Crédito Rural, la Financiera Nacional de - Industria Rural, S.A., y los Fondos Oficiales de Fomento a las actividades agropecuarias y de redescuento establecidos por el gobierno federal en Instituciones Nacionales de Crédito, (81); y aún pueden otorgar crédito la Banca Privada, debiendo ajustarse el crédito Público, como lo dispone el artículo 155 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La ley General de Crédito Rural, reconoce la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades, al disponer "Los ejidos y comunidades, tienen personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria", (82); en consecuencia los considera "Sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada" (83), además los considera como prioritario en el "Orden de Preferencia" (84), como sujetos de crédito rural, pueden contratar por medio de su Comisariado Ejidal en conjunto, es decir, por su presidente, el Secretario y el Tesorero, como lo dispone el artículo 66 Fracción I de la Ley General de

crédito rural, cualquiera de los préstamos a que se refiere el artículo 110 de dicha ley y que son: I.- Préstamos de habilitación o -avío; II.- Préstamos refaccionarios para la producción primaria; -- III.- Préstamos refaccionarios para la industria rural; IV.- Préstamos para la vivienda campesina; V.- Préstamos prendarios; VI.- Préstamos para el consumo familiar.

El crédito esté representado por semillas mejoradas, maquinaria e implementos agrícolas, fertilizantes, alimentos y medicamentos veterinarios, etc., puede ser otorgado por las instituciones y empresas productoras estatales o de participación estatal, y por empresas y compañías particulares; con la salvedad, en este último caso, de que "Las empresas y compañías particulares que proporcionen crédito a los ejidatarios formularán un contrato tipo por regíones o cultivos, el que presentarán para su aprobación a las dependencias oficiales que señale el Ejecutivo Federal. En todo caso -empresas y campesinos están obligados a registrar en la Delegación Agraria correspondiente, los contratos que celebren. (85).

Las características del Crédito Agrario por coincidir debidamente ser las enumeradas por el Dr. Mendieta y Núñez y por el Lic. -Raúl Lemus García.

PLAZO LARGO.- "El plazo largo es el impuesto por la naturaleza de la agricultura" (86), "El plazo en el crédito agrario, debe por lo tanto coincidir con el necesario para obtener la utilidad de la obra o cultivo para el cual se concedió" (87), "una de las exigencias propias del crédito agrícola, es la de que los reembolsos de los préstamos concedidos a los agricultores se realicen después de un período más o menos largo, hasta no lograr obtener el beneficio de las obras de mejoramiento realizado, o el provecho de los cultivos a que los préstamos se destinan" (88); lo anterior está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria. "Todo ejido, comunidad, tiene derecho preferente a y a los plazos de pago más largos que permita la economía nacional.

Dentro de esta característica, debe quedar comprendida la reposición del crédito en caso de fuerza mayor o caso fortuito la -

acuerdo con el artículo 159 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su último párrafo dispone: "En caso de pérdida total o, - parcial de la inversión siempre que no sea imputable al dolo o ne gligencia de los acreditados, la institución oficial acreditante estará obligada a proporcionar nuevamente por vía de crédito, las cantidades perdidas, así mismo debe comprenderse la espera a que se refiere el artículo 124 Primer Párrafo de la Ley General de -- Crédito Rural", en el caso de que el acreditado no pueda cubrir - el importe de sus obligaciones a su vencimiento, por caso fortui- to, o fuerza mayor, el saldo no cubierto podrá ser diferido de - acuerdo, con el estudio de capacidad de pago que realice la insti- tución acreditante y el acreditado podrá recibir nuevos créditos para financiar sus actividades productivas de acuerdo con el re- sultado de dicho estudio".

INTERES BAJO.- "El plazo largo impone un interés bajo, porque la agricultura no podría sostener el altísimo interés que resultaría acumulado en el tiempo intereses parciales" (89), agre- guese a esto la eventualidad de la producción agrícola y se com- prenderá la necesidad del interés bajo" (90), debe agregarse como lo sustenta el Lic. Raúl Lemus García (91) la función social del crédito no debe buscar como finalidad el lucro, sino procurar pro- teger a los ejidos y comunidades. Estos argumentos los vemos plas- mados en las disposiciones legales siguientes: "Todo ejido, comuni- dad, tiene derecho preferente, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas, y en general a todos los servicios oficiales creados por el estado para la protección de los ejidata- rios y el fomento de la producción rural" (92); "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, S.A.; en la esfe- ra de sus competencias, fijarán en forma general las tasas de inte- rés de los préstamos a que se refiere el presente capítulo, toman- do en consideración el tipo de sujetos de crédito y el destino de los préstamos" (93).

SISTEMA ESPECIAL DE GARANTIAS.- El crédito que se otor- gue a ejidos y comunidades tiene una garantía especial, porque si bien es cierto que cuando se habla de garantía, "desde luego se - piensa en la garantía real, en la garantía de la tierra, misma que se va a cultivar o en la que se va a introducir mejoras que redun-

darán en beneficio del cultivo, pero debe tenerse en cuenta que no siempre se puede dar en garantía, porque muchos agricultores o no son propietarios o el valor de sus propiedades es tan pequeño que la garantía resulta insuficiente." (94), esto lo encontramos regulado por la Ley Federal de Reforma Agraria, "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte" (95); "Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que les correspondan sobre los bienes -- del ejido a que pertenezcan, serán inembargables, inalienables y -- no podrán gravarse por ningún concepto" (96).

- (80) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-Art. 155.
- (81) LEY GENERAL DE CREDITO RURAL Art. 3o.
- (82) Idem. Art. 63.
- (83) Idem. Art. 54.
- (84) Idem. Art. 59.
- (85) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-Art. 161.
- (86) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-El crédito Agrario en México
1933, Pág. 27.
- (87) Idem. Pág. 27.
- (88) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. (COMENTADA) 4^a Edición
Página 180.
- (89) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-El Crédito Agrario en México
Página 27.
- (90) Idem. Pág. 27
- (91) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-(COMENTADA) 4^a Edición
página 181.
- (92) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-Artículo 148.
- (93) LEY GENERAL DE CREDITO RURAL-Artículo 127.
- (94) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO- El Crédito Agrario en México
pág. 28.
- (95) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ART. 52.
- (96) Idem. Artículo 75.

LOCALIZACION.- "Es preciso que los capitales se movilizan a las regiones a donde los campesinos necesitan su ayuda bien hecha" (97), "Porque el campesino vive generalmente, en virtud de sus propias ocupaciones, alejado de los centros o mercados del capital y le es difícil acudir a ellos", (98); existe además una razón de conveniencia para el acreedor, relacionada con la garantía y es ésta: La necesidad de conocer a fondo la situación económica del deudor y la inversión real del capital que facilita, - de una y otra depende en gran parte, el riesgo que corre en la -- operación". Esto se puede lograr, si vemos lo dispuesto por la - Ley General de Crédito Rural, "El sistema oficial de crédito rural en la elaboración y realización de sus planes de operación, deberá ajustarse a los planes y programas nacionales de desarrollo del - sector rural que establezca el Gobierno Federal. (99).

TRAMITES REDUCIDOS Y FORMALIDADES SIMPLES.- Los procedimientos para la tramitación y conseción del crédito agrícola, - deben estar revestidos de la mayor sencillez, debido a que los su jetos a quienes está destinado el crédito, gozan de un nivel cultural muy deficiente (100), en otras palabras, el crédito debe -- ser una actividad ágil y libre de papeleo inútil.

FUNCION SOCIAL.- El crédito agrario tiene "Como finalidades preponderantes las de fomentar la producción agrícola, mejorar los niveles de vida de las familias campesinas, y en general fortalecer la economía pública" (101), es decir no solamente se trata por consiguiente de acudir en auxilio de los labriegos - pobres, sino de alcanzar fines más altos como son las de intensificar y mejorar la producción agrícola nacional.

UTILIDAD EDUCATIVA.

El artículo 3o. Constitucional, delimita los principios de la educación en México al disponer:

La educación que imparta el estado, Federación, Estados Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las faculta des del ser humano y fomentará en él , a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la indepen-

dencia y en la justicia.

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a) Será democrática, b) Será Nacional y c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, y será obligatoria.

La educación preescolar, primaria, secundaria, normal, urbana, semiurbana y rural, está encomendada a la Secretaría de Educación Pública (102), "Artículo 38.- a la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: -- 1.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas; a) la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, normal, urbana, semiurbana y rural".

En lo concerniente a la educación agrícola, por disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde su despacho a la Secretaría de Educación Pública, en cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, -- d).- La enseñanza agrícola con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos" (103): Además debe intervenir en dicha educación la Universidad Autónoma de Chapingo, por disposición de la Ley que la creó (104), según su artículo 3o. Fracciones I y VII, que en forma respectiva dispone "La Universidad Autónoma de Chapingo tiene como objetivos: 1.- Impartir educación de tipo superior, también si la Universidad lo estima conveniente podrá prestar enseñanza a nivel medio; II.- Procurar en coordinación con otras instituciones de carácter agrícola, una adecuada planificación de la agricultura.." A la Secretaría de la Reforma Agraria, le corresponde una actividad coordinadora de los programas de educación agrícola, por disposición del artículo 190 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "En los ejidos y comunidades deberán establecerse Centros Regionales de formación para impartir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria, ganadera y otras técnicas relacionadas con el campo; La Secretaría de Educación Públi

ca coordinará a la realización de estos programas con la Secretaría de la Reforma Agraria".

(97) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. (COMENTADA) 4^a Edición
Página 180.

(98) MENDIETA Y NUNEZ LUCIO-EL CREDITO AGRICOLA EN MEXICO, Pág. 29.

(99) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. (COMENTADA) 4^a Edición
Página 181.

(100) Idem. Pág. 181.

(101) MENDIETA Y NUNEZ LUCIO-EL CREDITO AGRARIO EN MEXICO-Pág. 29.

(102) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
Publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1976.

(103) Idem. Artículo 38 Fracción I, inciso D.

(104) LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHAPINGO
publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1974.

4.- UTILIDAD CULTURAL Y MATERIAL.

El artículo 270 de la Ley Federal de Reforma Agraria se refiere al aspecto cultural, "Los planes de rehabilitación agraria comprenderán así como los aspectos... y culturales en sus máximas posibilidades".

La Secretaría de la Reforma Agraria al llevar a cabo la rehabilitación de los ejidos y comunidades, no debe omitir el aspecto cultural, por tratarse de aspecto obligatorio, que según el Maestro Fraga (105), es "El acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma le impone a la administración", es decir "La ley determina exactamente no solo la autoridad competente para actuar, sino también si ésta debe actuar y como debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa de no dejar margen a diversidad de resolución".

Es de gran trascendencia el aspecto cultural, debido a que la mayor parte de los ejidatarios y comuneros viven de conformidad con instituciones sociales, económicas y culturales que se remontan a siglos atrás, a esto a contribuido barreras del lenguaje, costumbres, prejuicios, creencias, etc.; además su ámbito cultural se vé restringido por influencias de orden histórico que produce en la mente del indígena una actitud de lealtad prioritaria hacia su condición de miembro de un determinado lugar.

Para poder comprender el significado del concepto "Cultura", debemos hacer acopio de someros aspectos sociológicos, pues resulta imposible derivarlo de la mera disposición legal. Debemos tener un conocimiento histórico de los ejidatarios y comuneros, -- así como de su realidad actual concreta, como es sabido, tienen niveles culturales muy diferentes, por lo que es necesario acudir al sociólogo e investigador social, ya que de ellos depende, "La tarea de elevar a los de nivel bajo o de asimilar a los pertenecientes a culturas pretéritas a los modos de vida de los grupos de que se puede hacer, en que condiciones puede hacerse, y cuáles sean los métodos que puedan resultar más eficaces, (106) de una determina-

da realidad concreta". (107).

Dice el maestro Recasen Siches (108), "Hay en el mundo una serie de objetos que no son hechos ni cosas producidas por la naturaleza, sino que son creadas por los hombres, o resultados de actividades de éstos, por ejemplo: utensilios, máquinas, estatuas cuadros..." "Tales objetos no son propiamente vida humana auténtica, es decir, viva, pero constituyen rastros, huellas, resultados o productos de vidas humanas. Esas cosas constan de ingredientes materiales; pero su deber esencial, lo que son peculiarmente no - consiste en esos componentes, sino en su sentido o significación, esto es, en constituir la expresión de intencionalidades humanas. Una herramienta tiene materia física; pero su ser específico, peculiar, es decir, lo que tiene de herramienta, no consiste en el metal de que está compuesto, ni en su forma geométrica, sino en - constituir algo que encarna un sentido humano, esto es un trabajo fabricado por el hombre para un fin utilitario". "Estas cosas -- culturales y objetivaciones de la vida humana... tienen, por consiguiente, la estructura de los humanos haceres, es decir, son -- obras expresivas, o son además obras con un propósito y entonces responden a un porqué o motivo, y se orientan hacia un para qué o finalidad".

Es importante lo transcrito, porque el artículo 270, se refiere no a la cultura que poseen los ejidos y comunidades por - rehabilitarse, sino que debe llevarse a ellos la cultura más desa - rrollada, sobre todo, en lo referente a lo agrícola, es decir, de - ben saber los ejidatarios y comuneros, el porqué y para qué de -- los implementos agrícolas, tales como tractores, semillas mejora - das, fertilizantes, herbicidas, etc. Asimismo de los cultivos ro - tativos e intensivos; sistemas de explotación, producción y comer - cialización, etc; pues solamente así es como se puede liberarlos de sus conocimientos empíricos, y encausarlos en la técnica moder - na, porque "Desgraciadamente la mayor parte de las prácticas agrí - colas que se realiza en nuestro país corresponden a los conoci - mientos empíricos y tradicionales que se han venido transmitiendo de generación en generación.

UTILIDAD MATERIAL.

Partiendo del postulado universal contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, encontramos que "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo y sexo, tienen derecho al bienestar material y al -- desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, de dignidad y de seguridad", (109), pues en sus artículos 22 y 25 se establecen las disposiciones para que las personas gocen de prestaciones económicas, social y cultural, al disponer "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, -- la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad; (110), "Un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en general la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ". (111) La Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 270, contiene las mismas prestaciones, al disponer "Los planes de rehabilitación agraria comprenderán ... Así como los aspectos económicos, educativos y culturales."

De lo expuesto vemos, que existe disposición legal con la cual se puede auxiliar a miles de ejidatarios y comuneros, para liberarlos de la miseria que arrastran desde siglos atrás, como lo corrobora el informe del Conde de Revillagigedo enviado al señor Antonio Valdés, Ministro de Marina de España, en el año de 1790 "Los miserables indios, por naturaleza, por falta de educación y por la suma pobreza y decadencia en que se hallan, no respiran más que humillaciones y abatimiento, y se reputan como felices cuando tienen con que satisfacer escasamente la primera necesidad de su alimento, sin cuidarse del vestir, ni tener cama en -- que descansar". (112).

(105) FRAGA GABINO-DERECHO ADMINISTRATIVO-Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. Página 246.

(106) RECASENS SICHES LUIS-Obra Cit. Pág. 27.

- (107) IDEM. Página 27.
- (108) RECASEN SICHES LUIS-Obra Cit. Págs. 164 y 166.
- (109) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. (COMENTADA) 4^a Edición
página 193.
- (110) LEY DEL SEGURO SOCIAL-Editorial Trillas 4^a Edición
1977. Páginas 32 y 33.
- (111) Idem. Página 33.
- (112) MEXICO EN TESTIMONIOS-SECRETARIA DE LA PRESIDEN-
CIA DEPARTAMENTO EDITORIAL-1976-Pág. 19.

CAPITULO IV.

ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS.

1.- DE ANALISIS.

Es necesario tener una idea del significado de la palabra "Análisis", en el diccionario Rances (113), análisis, significa "Se paración de los elementos de un todo hasta llegar a conocer sus --- principios o elementos".

Una vez que tenemos definido el término análisis, veremos las disposiciones legales, referentes a la organización de los Servicios de Análisis, ya que es el Artículo 454 de la Ley Federal de Reforma Agraria el que dispone "La Secretaría de la Reforma Agraria organizará los servicios de análisis e investigación necesarios para formular los programas de Rehabilitación Agraria". (Como vemos se encuentra fuera del título que regula la Rehabilitación Agraria; Título Quinto del Libro Cuarto.)

¿Qué es lo que va a analizar la Secretaría de la Reforma Agraria?; el artículo 269 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dice: "La Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo con los datos a que se refiere el artículo 455, señalará las zonas del país en -- que sea necesario llevar a cabo planes de Rehabilitación Agraria - de los ejidos y comunidades".

Con lo expuesto anteriormente podemos decir que: La Se-- cretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo un análisis de todos los elementos contenidos en la información a que se refiere el artí culo 456 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que son: 1.- "Mo-- vimiento de la población ejidal con indicación de sexo y edad; --- II.- Tipo de explotación adoptado; III.- Número y calidad de hectá reas destinadas a cada cultivo; IV.- Crédito obtenido en el año con indicación del tipo y la institución con que se haya operado; V.- - Clase de cultivo, señalando los cíclicos y permanentes, así como -- aquellos que exploten en forma intensiva; VI.- Tonelaje de la pro-- ducción agrícola obtenida, por grupo de productos; VII.- La maqui-

naria agrícola con que se cuenta y la que se haya adquirido en el año; VIII.- El número de cabezas de ganado que haya en el ejido, señalando especie, raza, edades y sexo; IX.- Las nuevas obras, vías de comunicación y construcciones que se hayan realizado durante el período que se informa; X.- Campos experimentales y agrícolas, determinando las variedades de los productos que en los mismos se ensayan; XI.- Industrias que se hayan establecido, señalando aquellas que transformen materias primas producidas por el ejido, o bien que sean alimentadas por productos agrícolas o de otro tipo procedente de cualquier otra propiedad de la región, indicando, según el caso si son propiedad de ejidatarios o particulares y el nombre del propietario; XII.- Número de trabajadores que tengan las industrias, señalando el número de ejidatarios o hijos de ejidatarios que en la misma laboren; XIII.- Escuelas que existan o ampliaciones escolares realizadas durante el período que se informa y su clase de construcción, incluyendo áreas deportivas y fines sociales anexas a las escuelas; XIV.- Problemas agrarios pendientes de solución, con indicación de la autoridad que debe resolver".

Los ejidatarios y comuneros deben procurar que sus informes sean oportunos y exactos, porque serán el reflejo de sus problemas y de su situación real, de la cual dependerá su rehabilitación.

Es tan importante el servicio de análisis, que de él depende "Determinar las metas económicas y sociales por alcanzar, para lo cual debe atenderse a los recursos disponibles, a una selección de las mejores técnicas de operación y al diseño de programas que en forma realista e integral correspondan a un plan de desarrollo agropecuario". (114)

Una vez obtenidos los datos, deberá hacerse una tabulación y concentración de ellos, para llegar a clasificaciones y tipificaciones que muestren la realidad de los ejidos y comunidades.

(113) DICCIONARIO RANCES-Editorial Ramón Sopena, S.A., 1965.

(114) LEMUS GARCIA RAUL-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 4ª Edición- Página 476.

2.- DE INVESTIGACION.

a).- ESTUDIO DE LA TIERRA.

Nuestro país tiene una superficie de 1,967,183 Kms². -- (115), de esta cantidad el 66% son tierras áridas y semiáridas, --- (116), de estas, el 30% corresponden a ejidatarios y comuneros, el Prof. Vivó Escoto considera que la tierra de labor tienen una superficie de 23,816,911 hectáreas. (117).

Corresponden a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por disposición del artículo 11, Fracciones I, II, V y VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dice: Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos: 1.- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos y comunidades; II.- Incluir en los programas agrícolas nacionales, o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean apropiados y remunerativos; V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas; VI.- Sostener una política sobre conservación de suelos.

La clasificación que hace para el estudio de la tierra el Dr. Edmundo Flores (118), sobre el análisis económico son:

- 1.- Según sus características permanentes.
- 2.- Según el uso al que se las dedica.
- 3.- Según sus usos potenciales.
- 4.- Según el uso más recomendable.
- 5.- Según la ejecución de un programa.

1.- SEGUN SUS CARACTERISTICAS PERMANENTES.- "O sea aquellas que es difícil modificar, mediante la acción directa del hombre, por ejemplo, la topografía, la composición de los suelos, la precipitación pluvial, etc...

2.- SEGUN EL USO AL QUE SE LAS DEDICA.- "Se registran las áreas de pastizales de bosques, de labor"., de este estudio depende rá a que se dedique el ejido o comunidad , pues si existen grandes extensiones de bosques pueden dedicarse a la actividad forestal, si poseen grandes extensiones de pastos, se dedicará a la ganadería, o bien a la agricultura.

3.- SEGUN SUS USOS POTENCIALES.- "El uso de las tierras - de acuerdo con su calidad. Se verá si las mejores, desde el punto de vista agrícola, se usan para la producción de alimentos o de forrajes, si en parte se encuentran ociosas o si se las aprovecha totalmente.", esto es si las tierras son aptas y productivas, deben seguir con esa explotación, además servirá el estudio para terminar con las tierras ociosas, que causan un daño muy grande al país y no solo a los ejidos y comunidades.

4.- SEGUN EL USO MAS RECOMENDABLE.- "Fijan la porción relativa de la zona que se estudia con respecto a toda una región económica; es necesario, además, disponer de datos sobre el tamaño de las unidades agrícolas y sobre los precios locales de todos los factores de la producción, incluyendo el costo de la vida y el nivel de salarios.

5.- SEGUN LA EJECUCION DE UN PROGRAMA.- Esto es que, para llevarlo a cabo se necesita de estudios para poder llevar la ejecución de un programa.

Como podemos observar el Artículo 11 y sus fracciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, faculta a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hacer estudios de la tierra y no se contraría con el 454 de la misma ley, toda vez que la Secretaría de la Reforma Agraria utilizará los recursos técnicos más aconsejables, y si no cuenta con ellos, realizará con terceras personas los contratos necesarios para disponer de ellos. Esto es, la Secretaría de -- Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuenta con el mayor número de técnicos en la materia, como son Ingenieros, Topógrafos, Agrónomos, en otras diversas ramas, Abogados, Economistas, Licenciados en Administración de Empresas, Contadores, etc...

(115) SANCHEZ MOLINA ANTONIO-SINTESIS GEOGRAFICA DE MEXICO-EDITORIAL F. TRILLAS, S.A. 1967 Página 21.

(116) LUNA ARROYO ANTONIO-DERECHO AGRARIO MEXICANO-EDITORIAL PORRUA, S.A. 1975-Página 333.

(117) VIVO ESCOTO JORGE-GEOGRAFIA HUMANA Y ECONOMICA-Décimo Quinta Edición 1977-Editorial Patria, S.A. Página 168.

(118) FLORES EDMUNDO-TRATADO DE ECONOMIA AGRICOLA-Primera Edición 1961-Fondo de Cultura Económica-Páginas 163-166.

b).- TENENCIA DE LA TIERRA.

Brevemente haré un bosquejo del derecho de propiedad en la antigüedad, para los Romanos la propiedad individual reunía tres --- atributos que son: el Jus Uti, el Jus Frui y el Jus Abuti, la facultad de usar, gozar y disponer de las tierras como propietario, para los Aztecas no era el mismo concepto para la propiedad individual, - ya que el derecho de disponer sin limitación alguna de sus propiedades así como el derecho de usar el fruto, solamente correspondían al Rey, quien podía trasmitirla por donación, enajenarlas o darlas en - usufructo, todo o en parte a quien mejor le pareciera, aún cuando -- por voluntad propia según las tradiciones y costumbres del caso.

En 1911, es cuando se inicia la corriente doctrinaria que cambia el concepto de propiedad, dándole un sentido de función social, iniciándose por Duguit, según lo expresa el Licenciado Raúl Lemus García (119), "Duguit sostuvo la tesis de que frente al derecho individualista que consagra la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el Código de Napoleón, se opera un fenómeno social que transforma la tradicional concepción de la propiedad dejando de ser un derecho absoluto e intangible para convertirlo en una función social que promueva el bien común, estima que el concepto clásico o Romanista del derecho de propiedad se apoya en la base metafísica del derecho subjetivo y el moderno que lo convierte en una función social se funda en la actual realidad de los hechos sociales".

Nuestra Constitución aglutina esas ideas, en su artículo - 27, donde otorga a la propiedad el carácter de función social y suprime el interés privado al público,... "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada; La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación". El Dr. Mendieta y Núñez (120), sostiene que el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, debe interpretarse, como una simple declaración de principi-

os sobre los cuales se asientan los sucesivos mandamientos del mismo, y todas sus leyes Reglamentarias.

"La Ley Reglamentaria impone a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población trascendentales modalidades que se justifican en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la Clase Campesina" (121), así tenemos dentro de otros casos los siguientes: Por disposición del artículo 52, el núcleo de población ejidal es el propietario de las tierras cultivables aún cuando se adjudiquen individualmente, los derechos sobre bienes agrarios de los núcleos de población son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles. En consecuencia no pueden enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse; el artículo 75 impone las mismas limitaciones a los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación, en ambos casos -- existen excepciones; el artículo 220 que señala la extensión de la unidad de dotación.

Revisaremos los documentos que acreditan la propiedad de los núcleos ejidales y comunales, y los que acreditan la tenencia individual de las parcelas pues en ambos casos pueden existir problemas sobre la posesión de la tierra originando una inseguridad de la misma, como atinadamente lo dice el Licenciado Víctor Manzanilla Shaffer, según una cita que de él hace Pedro Anaya, (122) -- "la inseguridad en la misma posesión; pues casi todos los ejidatarios tienen problemas de determinación de los derechos individuales, deslinde de las superficies entregadas, replanteo de linderos carencia de certificados con derechos agrarios, falta de titulación parcelaria, ejidos empalmados, confusión de límites con propiedades privadas, comunales, etc."

En el primer caso (Ejidatarios), tendrá que hacerse una revisión del expediente para precisar la superficie de tierra del ejido, y si se cumplió con el deslinde de las mismas o en caso omitido, cumplir con lo ordenado por el artículo 311 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "La Delegación Agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, brechas o mojonera. Al efecto deben celebrarse los convenios nece

sarios entre los colindantes. Los ejidatarios están obligados a cooperar para tal fin aportando su trabajo en la forma equitativa u e la propia dependencia determine". Solamente así es como se terminaría con los ejidos empalmados, confusión de límites con propiedades privadas, comunales, etc.; pues "los deslindes contribuyen eficazmente a dar seguridad a las diversas formas de tenencia de la tierra, evitando los grandes conflictos y las violentas disputas que, por generaciones, se presentan entre ejidatarios y propietarios, o entre los propios núcleos agrarios" (123), es tan importante el problema, que según datos del Lic. Lemus García, son superiores a los quince millones de hectáreas, sujetas a proceso de deslinde.

Por ser un problema entre ejidos, el segundo caso es menos escabroso que el primero, pues como dice el Licenciado Jorge - L. Tamayo (124), "El problema de la tenencia individual de las parcelas no es un problema de legislación, sino de una adecuada organización y adecuados mecanismos institucionales"; pues al presentarse un problema sobre parcelas, según el artículo 434, de la Ley Federal de Reforma Agraria, "Los comisariados conocerán de los conflictos sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común". Sin embargo tendrá que revisarse el expediente para determinar se se llevó a cabo la diligencia de posesión, si se efectuaron los deslindes de las parcelas y la entrega de los certificados parcelarios; y en su puesto caso de no tener certificado parcelario, se le expida, pero única y exclusivamente a los auténticos ejidatarios, es decir, a los que trabajen personalmente la tierra, como ocupación habitual, y solamente deba amparar una unidad de dotación creo en esta forma se terminaría con los "Casos en que los ejidatarios legítimos han sido despojados ilegalmente de sus derechos por caciques locales o funcionarios venales" (125).

(119) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. 4ª Edición Págs. 93 y 94..

(120) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL-4ª Edición- EDITORIAL PORRUA, S.A. 1975 Página 31.

(121) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. 4ª Edición Pág. 96.

(122) AYALA PEDRO-LOS PROBLEMAS DEL CAMPO-Editorial -
Jus-Primera Edición-1976-Página 122.

(123) LEMUS GARCIA RAUL-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRA--
RIA-4^a Edición-Página 361.

(124) TAMAYO L. JORGE-ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO
AGRICOLA EN MEXICO-Editorial Fondo de Cultura Económica-Primera
Edición-1974-página 457.

(125) IDEM. Página 455.

c).- SISTEMAS DE EXPLOTACION.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 130, - permite tanto el sistema de explotación individual como el colectivo, "los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades - podrán explotarse en forma colectiva o individual". La explotación individual representa la regla general, no obstante resultar "Evidentemente rudimentaria y antieconómica, ya que se funda en - un sistema minifundista o pulverizado de la propiedad territorial con preponderancia de la producción de monocultivo y autoconsumo, individualista, con métodos anticuados y primitivos que auspicia el lamentable desperdicio de recursos naturales, técnicos y humanos, por no observarse los más elementales principios de la ciencia económica que aconseja el propio sentido común (126). Y la explotación colectiva es la excepción, ya que la explotación colectiva de todo un ejido, sólo podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República, cuando de los trabajos técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria, a petición de parte o de oficio, se compruebe que es conveniente dicha explotación; en este último caso se oirá la opinión de los núcleos interesados" (127), pues solamente puede acordarse en los siguientes casos: 1.- "Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido; -- II.- Cuando una explotación individual resulte antieconómica o menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo que se realice; por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación; o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos; III.- Cuando se trata de ejidos que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que --- constituyan zonas productoras de las materias primas de una industria. En este caso: Independientemente del precio de la materia prima que proporcionen, los ejidatarios tendrán derecho a participar en las utilidades de la industria, en los términos de los convenios que al efecto se celebren; IV.- Cuando se trate de los ejidos forestales y ganaderos a que se refiere el artículo 225. - (128).

El problema de los sistemas de explotación de la tierra, no es solamente legal, sino preponderantemente económico, tal y como se desprende de la exposición de motivos, sobre la Ley Federal de Reforma Agraria, en la cual en uno de sus párrafos expresa "Es preciso promover la plena explotación agrícola y ganadera y la diversificación de las actividades productivas como un principio de solución al problema económico del ejido" (129). Desde el punto de vista económico vemos que la explotación de ejidos y comunidades, a través del sistema individual ha sido un fracaso, razón por la cual, "La integración de unidades económicas de producción en ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, cuya explotación individual da resultados notoriamente negativos, es condición sine qua non para aplicar sistemas de organización y métodos de planeación técnicamente adecuados" (130), estos sistemas de organización y métodos de planeación deben ser los idóneos, para que los ejidos superen así como las comunidades su producción de autoconsumo y se olviden de la agricultura de subsistencia, que es aquella, "Que practican los pueblos sedentarios de culturas tradicionales no es, en gran medida, una activipecuniaria. No la motivan la busca de ganancias o el afán de lucro; tampoco la afectan los precios del mercado ni los motivos que determinan las decisiones sobre la producción en las economías monetarias. Aún -- más, ni siquiera puede decirse que existan en ella los factores clásicos de la producción. Por supuesto que existen la tierra, el trabajo y el capital (hablaremos en el siguiente tema) en el sentido de suelo, seres humanos y herramientas, pero no existe el concepto de la tierra, el trabajo y el capital como "Agentes" de producción". (131).

- (126) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. 4^a Edición-Página 156
- (127) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-Artículo 130.
- (128) IDEM. artículo 131.
- (129) LEMUS GARCIA RAUL-L.F.R.A. 4^a Edición Pág. 156.
- (130) IDEM. Página 156.
- (131) FLORES EDMUNDO-Obra Citada Página 30.

d).- PRODUCTIVIDAD Y COMERCIALIZACION.

La productividad agropecuaria se determina mediante la concurrencia de los siguientes elementos: La naturaleza, el trabajo, el capital y la organización, son los cuatro elementos del proceso económico.

RECURSOS NATURALES.

El elemento primario en la producción agropecuaria lo constituye el conjunto de recursos suministrado por la naturaleza. El derecho agrario lo rige en nuestro sistema jurídico, mediante diversas leyes y disposiciones administrativas; entre otras y para citar las más importantes que son: Ley de Conservación del Suelo y Agua; Ley de tierras Ociosas; Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento; Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas de subsuelo y su Reglamentación, Ley de Riego, Ley Forestal, Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas; y las diversas disposiciones en materia ganadera.

TRABAJO.

El trabajo es la conciente actividad humana aplicada a la producción, en nuestra materia a la agropecuaria, implica el uso y la aplicación adecuada de las cualidades físicas y mentales del agricultor con el propósito de maximizar su ingreso y aumentar la producción nacional, la legislación regula la actividad propia tanto del campesino independiente, como la del asalariado, tenedores de la fuerza de trabajo, con el propósito de protegerlos en sus personas, en sus familias, mediante servicios de asistencia médica y sanitaria, seguro social, extensionismo agrícola, programa de desarrollo de comunidades agrarias, mejoramiento del hogar rural, educación agrícola, asociación de campesinos y productos agropecuarios, sistema de colonización. En materia laboral la Ley Federal del Trabajo contiene el capítulo VIII, título sexto Que reglamenta las condiciones y derechos de los trabajadores del Campo.

CAPITAL.

El Capital representa uno de los clásicos factores en materia de producción, integrado por una gran variedad de recursos económicos creadores de riqueza, coparticipa con los elementos naturales, técnicamente organizados, para determinar la producción agropecuaria. Capítulo importante del Derecho Agrario son las disposiciones relativas a este importante factor productivo; entre otras las contenidas en la Ley de Crédito Agrícola, en la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, ganadería y Avicultura, en el Reglamento para la planificación, control y vigilancia de las inversiones de Fondos Ejidales; en el Decreto que crea el Banco Nacional Agropecuario, en la Ley de Seguro Agrícola Integral, ganadero y su Reglamento.

ORGANIZACION.

Gramaticalmente organización significa acción de organizar, y organizar quiere decir dar a las partes de un todo la disposición y orden necesario para que puedan funcionar eficientemente desde el punto de vista económico, la organización constituye un importante elemento en el fenómeno productivo, que podemos definir diciendo, que es la aplicación del trabajo inteligente del hombre para ser más eficientes los clásicos factores de la producción. Los más altos niveles de la producción agropecuaria y el mejor aprovechamiento de los recursos se logran mediante la transformación de la naturaleza, del trabajo y del capital combinado científicamente lo cual se logra a través de la organización. La planeación en nuestro sistema debe realizarlo el estado, sancionando una rígida coordinación administrativa y debe operar tanto respeto a la producción agropecuaria, como en relación a la circulación, distribución y consumo de sus productos.

CIRCULACION, DISTRIBUCION Y CONSUMO.

Interesa al derecho Agrario la regulación de la circulación, distribución y consumo de los productos agropecuarios.

La circulación tiende a lograr un eficiente desplazamiento de los mismos en lugares en que se producen a los mercados, procurando - un abastecimiento adecuado de satisfactores agrícolas en beneficio de los consumidores. En nuestro sistema jurídico se cumple - con estos objetivos trascendentales mediante la forma que fomentan los sistemas de transportes, especialmente la red de caminos vecinales, las reglas que controlan la distribución de productos agropecuarios atendiendo al interés social y a la economía nacional y disposiciones que aseguran un equitativo aprovechamiento de producción agrícola, así como la coordinación de los intereses sociales que participan en la misma. Esto determina la fijación de - los precios de garantía en favor de los consumidores; en resumen, uno de los objetivos trascendentales del derecho agrario lo constituye el aumento de la producción agropecuaria, lo que repercute - en al acrecentamiento del ingreso nacional y en la expansión y el robustecimiento de la economía Nacional que impone al Estado, la obligación ineludible de lograr una justa distribución del mismo, y que el ingreso personal del campesino participe justificadamente en ese aumento.

EL MERCADO AGRICOLA.

Se ha definido el mercado como "El espacio o extensión en que compradores y vendedores pueden entrar en tratos, ya sea - directamente o por intermedio de agentes, de modo tal que los precios que piden en una parte del mercado influyan sobre los que - pagan en otras partes".

También como el área dentro de la cual los vendedores y compradores de una mercancía, mantienen estrechas relaciones comerciales y llevan a cabo abundantes transacciones, de tal manera que los distintos precios a que se hacen estas tienden a unificarse".

Otros lo definen como "Un gran número de compradores y vendedores, todos dedicados a la compra y venta de mercancías - idénticamente similares, que están en estrecho contacto entre sí, compran y venden libremente entre ellos".

O, "el lugar en el que compradores y vendedores concurren para comerciar a los precios corrientes"?

Aunque la Ley considera al ejido como una empresa social tiene forzosamente que pasar los ciclos mencionados, por esa razón tuve que hacerlo, al igual que la productividad.

COMERCIALIZACION.

El Artículo 171 de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- dispone "Los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios. Dichas entidades se constituirán con intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y tendrán plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social, ajustándose a lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos que regulen la producción y el comercio de los productos del campo". Atento a lo anterior, es conveniente que al realizarse la rehabilitación, se constituya una agrupación de todos los ejidos o comunidades, comprendidos en la región por rehabilitarse, la que a través de sus órganos realizará las operaciones y contraerá las obligaciones relacionadas con su objeto social, -- evitándose de esta manera, el problema que presenta el artículo -- 173 de la Ley, al disponer, "En los casos del artículo 158, o cuando así se lo soliciten uno o más ejidatarios, el comisariado realizará la venta de las cosechas", pues como expresa el Dr. Mendieta y Núñez (132), "Si ahora que los comisariados ejidales carecen de las facultades que les concede el mencionado artículo cometen tantos abusos y actos arbitrarios, cuando se les encomienda la venta de cosechas de todo el ejido o de algunos de los ejidatarios, los conflictos van a ser innumerables". Además con la agrupación de ejidos, se suprimiría en cada uno de ellos al Secretario de comercialización, que por disposición del artículo 37 de la ley, será un auxiliar del Comisariado Ejidal, "Independientemente del tipo de explotación adoptado, el comisariado contará con los Secretarios Auxiliares de Crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido". La agrupa

ción ejidal que se constituya, salva el escollo que representa el artículo 174, "Los ejidos y las comunidades que se agrupen en los términos del artículo 171, tendrán derecho a participar con un representante en los organismos públicos de comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, tanto para el interior como para el exterior", pues como expone el Dr. Lucio Mendieta y Núñez (133) "La agrupación de ejidos en diversas regiones del país para comercializar sus productos y que según se dice ahora --- (1971), hay más de 22,000 calcúlese el número de representantes grupales que van a aglomerarse en los organismos antes mencionados y lo que significará el cúmulo de sueldos que devengarán".

El Licenciado Raúl Lemus García expresa (134), "los ejidos y comunidades, o las uniones que constituyan, pueden operar - si las bodegas y todo sistema de conservación de prodeutos, así como adquirir unidades de transporte para el traslado de su pro-ducción a los centros de distribución y consumo, teniendo preferencia para obtener los permisos de transporte a nombre de la comunidad o de la unión". Los Gobiernos de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, cuando sus condiciones lo permitan, otorgarán a los ejidos y comunidades, las superficies y el crédito, o aval, necesarios a fin de establecer almacenes, bodegas y frigoríficos para la distribución de su producción agropecuaria.

Los Artículos 172, 175, 176 y 177 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos dicen: "Las instituciones oficiales encargadas de adquirir las cosechas del campesinado a precio de garantía darán preferencia a los productos de primera necesidad de ejidos y comunidades".

3.- NECESIDADES DE EXPEDIR UN REGLAMENTO.

La Ley Federal De Reforma Agraria, en tan solo los articulos 269, 270 y 271 regula una institución tan importante, como lo es la Rehabilitación Agraria, por lo que es conveniente, hacer un Reglamento que lo complemente, conjuntamente con las otras dependencias que ya mencionamos.

(132) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-PROBLEMA AGRARIO DE MEXI
CO-Páginas 411 y 412.

(133) IDEM. Página 412.

(134) LEMUS GARCIA RAUL-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
4^a Edición-Páginas 189 y 190.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- No debe circunscribirse al sentido meramente gramatical el significado que la ley otorga a la Rehabilitación Agraria.

SEGUNDA.- El concepto de ejido y comunidad agraria no debe derivarse de su aspecto histórico, aunque para entender su significado es necesario conocerlo.

TERCERA.- El concepto de comunidad agraria como lo dispone la Fracción VII del artículo 27 Constitucional, aglutina la naturaleza comunal de sus propiedades, al definirlo
 Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal de las tierras, bosques y aguas que les -- pertenezcan...

CUARTA.- El concepto de ejido y comunidad no debe derivarse de su concepción etimológica.

QUINTA.- Ni el artículo 27 Constitucional, ni la Ley - Federal de Reforma Agraria emiten el concepto de ejido.

SEXTA.- El concepto de ejido según mi opinión, es una sociedad de interés social e institución socioeconómica, integrada por una población no menor de veinte individuos, con personalidad jurídica propia, constituido su patrimonio social por sus tierras, bosques y aguas, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y zona de urbanización, que el estado le entrega gratuitamente en propiedad, inalienable, intransmisible, - inembargable e imprescriptible, su aprovechamiento y explotación está sujeto a las modalidades establecidas en la ley.

SEPTIMA.- Los principales problemas de las comunidades agrarias y ejidos son: Unidad de dotación insuficiente, falta de organización, inseguridad, falta de justicia, insuficiencia del crédito, desempleo y emigración, y producción insuficiente.

OCTAVA.- La Rehabilitación Agraria a más de ser una figura jurídica tiene un contenido social y económico.

NOVENA.- La Rehabilitación Agraria pretende la transformación radical de los ejidos pulverizados y de las comunidades --- agrarias en general.

DECIMA.- La Rehabilitación Agraria deberá ser de oficio y tendrá éxito en la medida de los programas que se elaboren y en las reformas a las disposiciones legales que la regule.

DECIMA PRIMERA.- En vista que la Rehabilitación Agraria busca el beneficio individual y colectivo, debe llevarse a cabo - sin el consentimiento de comuneros y ejidatarios.

DECIMA SEGUNDA.- La ley señala dos medios para la reconstrucción de tierras suficientes: La redistribución y el traslado de parte de la población ejidal; sin embargo, debe entenderse que el segundo debe ser complemento del primero, y cuando se opte por el traslado de la población deberá ser a lugares donde existan -- tierras fértiles y disponibles, aún cuando no queden dentro de - la zona donde el ejido se halle localizado.

DECIMA TERCERA.- En los ejidos y comunidades rehabilitadas, según mi punto de vista, daría mejores resultados la explotación colectiva no solo en cuanto a las labores, sino para el empleo de maquinaria, implementos agrícolas y para la comercialización y venta de sus productos.

DECIMA CUARTA.- La Rehabilitación Agraria representa -- una gran utilidad, porque en un mismo programa se incluyen varios ejidos y comunidades y en su conjunto comprenden la alimentación, el vestido, crédito, educación agrícola y cultural de ejidatarios y comuneros, y una ventaja para la Secretaría de la Reforma Agraria, porque a través de ella se organiza los servicios de análisis de los datos recabados de investigación y de registro.

B I B L I O G R A F I A .

AYALA PEDRO-Los problemas del Campo-Editorial Jus-Prime
ra Edición 1976.

BURGOA IGNACIO-El Juicio de Amparo-Editorial Porrúa-No
vena Edición-1973.

CODIGO PENAL-Para el Distrito y Territorios Federales -
vigente.

Constitución Política Mexicana-Vigente.

DIARIO OFICIAL de 29 DE DICIEMBRE DE 1976.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE-Editorial Larousse Buenos
Aires.

DICCIONARIO RANCES-Editorial Ramón Sopena, S.A. 1975 -
Enciclopedia Universal Ilustrada- Escasa Calpe, S.A.

FLORES EDMUNDO-Tratado de Economía Agrícola-Fondo de --
Cultura Económica-Primera Edición.

FRAGA GABINO-Derecho Administrativo-Décima Edición Edi
torial Porrúa, S.A.

LEMUS GARCIA RAUL-Derecho Agrario Mexicano-Editorial --
Limsa 1975.

LEMUS GARCIA RAUL-Ley Federal de Reforma Agraria-Comen
tada-Editorial "Limsa" 4^a Edición 1979.

LEY DEL SEGURO SOCIAL-Editorial Trillas 4^a Edición.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LEY GENERAL DE CREDITO RURAL.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL-Publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de diciembre de 1976.

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHAPINGO-publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1974.

LUNA ARROYO ANTONIO-Derecho Agrario Mexicano-Editorial Porrúa, S.A. 1975.

MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ-Evolución Legislativa - de la Ley Federal de Reforma Agraria-Primera Edición 1975 Textos Universitarios.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-El Crédito Agrario en México.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-El problema Agrario de México-12a. Edición-1974-Editorial Porrúa, S.A.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO-El Sistema Agrario Constitucional-Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición 1975.

MEXICO EN TESTIMONIOS-Secretaría de la Presidencia Departamento Editorial-1976.

RECASENS SICHES LUIS-Tratado General de Sociología-Ocava Edición Editorial Porrúa, S.A. 1966.

RUIZ MASSIEU MARIO-Derecho Agrario.

SANCHEZ MOLINA ANTONIO-Síntesis Geográfica de México Editorial Trillas, S.A. 1967.

SILVA HERZOG JESUS-El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria-Fondo de cultura Económica-Segunda Edición 1964.

TAMAYO JORGE L. - Estructura Agraria y Desarrollo Agrí

cola en México-Primera Edición 1974-Editorial-Fondo de Cultura -
Económica.

VIVO ESCOTO JORGE-Geografía Humana y Económica-Décima
Quinta Edición 1977-Editorial Patria, S.A.